

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de enero de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa ELECTRONIC TRAFIC, S.A.U. contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de “Suministro, Instalación, configuración y puesta en el servicio del sistema de gestión de una zona de baja emisiones, área de prioridad residencial en el marco del plan de recuperación, transformación y resiliencia - financiado por la unión europea Next Generation EU y mantenimiento integral del sistema en la ciudad de Parla con financiación propia (subproyecto S203)” licitado por el Ayuntamiento de Parla, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE con fechas, respectivamente 21 y 22 de noviembre de 2024, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.657.922,40 euros, con un plazo de ejecución de 30 meses.

**Segundo.** – Con fecha 24 de septiembre de 2024 se interpuso recurso especial en materia de contratación por la sociedad TECNOLOGÍAS VIALES APLICADAS TEVA, S.L., contra el anuncio de licitación y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares por considerar que la habilitación exigida en su apartado 13 del Anexo I no era conforme a derecho por restringir la competencia. Este Tribunal estimó el recurso especial mediante Resolución 383/24, de 3 de octubre, con la consiguiente anulación de los pliegos.

En cumplimiento de la citada resolución con fecha 15 de noviembre de 2024 se adoptó acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Parla en el que se aprobó la rectificación de los Pliegos que fueron publicados el 21 de noviembre de 2024.

El 9 de diciembre de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por ELECTRONIC TRAFIC contra los pliegos del contrato de referencia, por considerar que la exigencia contenida en el apartado 2.5. del PPT contraviene los principios de igualdad y libre concurrencia.

**Tercero.** - El 13 de diciembre del 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe, a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto.** - El procedimiento de licitación se encuentra suspendido por acuerdo de este Tribunal de 17 de diciembre de 2024

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en este procedimiento de licitación, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que se hayan presentado en el plazo concedido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica que alega que no puede participar en la licitación como consecuencia de las cláusulas de los pliegos que impugna.

Este Tribunal tiene acordado como criterio interpretativo de la legitimación del recurrente no licitador el análisis exclusivamente del perjuicio que le causen las cláusulas de los pliegos de condiciones al recurrente, sin atender a la presentación o no de proposición.

Dicho criterio se basa fundamentalmente en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 28/11/2018, asunto C-328/17, ECLI: EU:C:2018:958) que se enmarca en el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE, sobre el procedimiento de recurso en contratación pública, que señala que “Los Estados miembros velarán porque, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción”.

La propia jurisprudencia citada del TJUE entiende legitimado al operador económico que no ha presentado oferta si impugna cláusulas de los pliegos que le impiden dicha presentación incluyendo no solo las condiciones de solvencia de la empresa o aptitudes para contratar, sino también aquellas cláusulas que le impidan presentar una oferta viable y justificada.

El perjuicio está claramente definido en este caso si se atiende a los fundamentos del recurso.

Por todo ello consideramos que en este concreto caso el recurrente al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP está legitimado para la interposición de recurso especial en materia de contratación contra los pliegos, al considerar que sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso y que le han podido impedir la presentación de oferta.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Cuarto.** – En cuanto al plazo de interposición, el recurso especial es extemporáneo.

El artículo 50 de la LCSP establece: *“Iniciación del procedimiento y plazo.*

*1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.*

*b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”*

La recurrente impugna el apartado “2.5. INTEGRACIONES DEL SISTEMA” del PPT en lo que se refiere a la exigencia de que la empresa proveedora de la aplicación (adjudicataria) deba estar en posesión de un certificado oficial emitido a su favor para cumplir con este requisito de estar reconocida como Punto de presencia de la Red SARA para facilitar las consultas a DGT a través de la Plataforma de Intermediación de Datos.

Esta exigencia constaba en los pliegos publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público publicados el 13 de septiembre de 2024, sin que haya sido objeto de modificación en los pliegos rectificadores publicados el 21 de noviembre, por lo que el plazo para la interposición del recurso se inicia a partir del día siguiente a la publicación realizada el 13 de septiembre, por lo que la interposición del recurso con fecha 9 de diciembre es extemporánea.

Como hemos señalado en diversas resoluciones, sirva por todas la Resolución 217/2023 de 25 de mayo: *“...Comprueba este Tribunal las modificaciones efectuadas tanto en el anuncio de licitación como en el pliego de cláusulas administrativas particulares y ninguna de las alegaciones vertidas por el recurrente van referidas a dichas rectificaciones.*

*En consecuencia, el plazo para interponer el recurso se computa a partir del 3 abril, fecha de la primera publicación del anuncio de licitación y del PCAP, por lo que el recurso interpuesto el 8 de mayo es extemporáneo por interponerse transcurridos los 15 días hábiles establecidos en el artículo 50.1. de la LCSP.*

*Como ya se establecía en nuestra reciente Resolución 170/2023, de 27 de abril, con referencia a la Resolución 172/2021, de 21 de abril: “Conviene señalar que si bien se publicó en el perfil de contratante una corrección de errores al PCAP el 19 enero de 2021, al estar referida al Anexo 1.2 “Importe de la solvencia establecida en el apartado 5 de la cláusula 1” y no afectar al objeto de impugnación no puede conllevar efectos a la hora de considerar ampliado el plazo de interposición del*

*presente recurso. En este sentido hemos de recordar que es doctrina asentada del Tribunal que, si los defectos alegados por la recurrente en su impugnación se refieren a aspectos no modificados por el órgano de contratación en su resolución de corrección debe tomarse como dies a quo, o momento inicial en el cómputo del plazo de interposición del recurso especial, la fecha de la publicación inicial del anuncio de licitación en el perfil de contratante...”.*

Por lo expuesto, procede la inadmisión del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**Primero.** – Inadmitir por extemporáneo el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa ELECTRONIC TRAFIC, S.A.U. contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de “Suministro, Instalación, configuración y puesta en el servicio del sistema de gestión de una zona de baja emisiones, área de prioridad residencial en el marco del plan de recuperación, transformación y resiliencia- financiado por la unión europea Next Generation EU y mantenimiento integral del sistema en la ciudad de Parla con financiación propia (subproyecto S203)”.

**Segundo.** - Dejar sin efecto las medidas cautelares acordadas por este Tribunal con fecha 17 de diciembre de 2024.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFICAR** este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.